

**Discriminación por razón de sexo
en el espacio público y privado.**

Control de Convencionalidad y la Perspectiva de Género



Es necesario entender

- **Control de convencionalidad y su relación con:**
 - La teoría de género, la perspectiva de género y la transversalización del enfoque de género.
 - Los derechos humanos
 - El concepto de igualdad entre mujeres y hombres
 - La CEDAW
 - La Convención de Belem do Pará
 - La interpretación jurídica desde una perspectiva de género

TEORIA DE GENERO

- Aporta al abordaje de la realidad, la afirmación de que no existe un único sujeto del conocimiento sino mujeres y hombres en escenarios que se caracterizan por las diversidades sociales y culturales, frente al hecho de vivir en culturas androcéntricas en la que el varón y todo lo relacionado con él es el punto de partida.



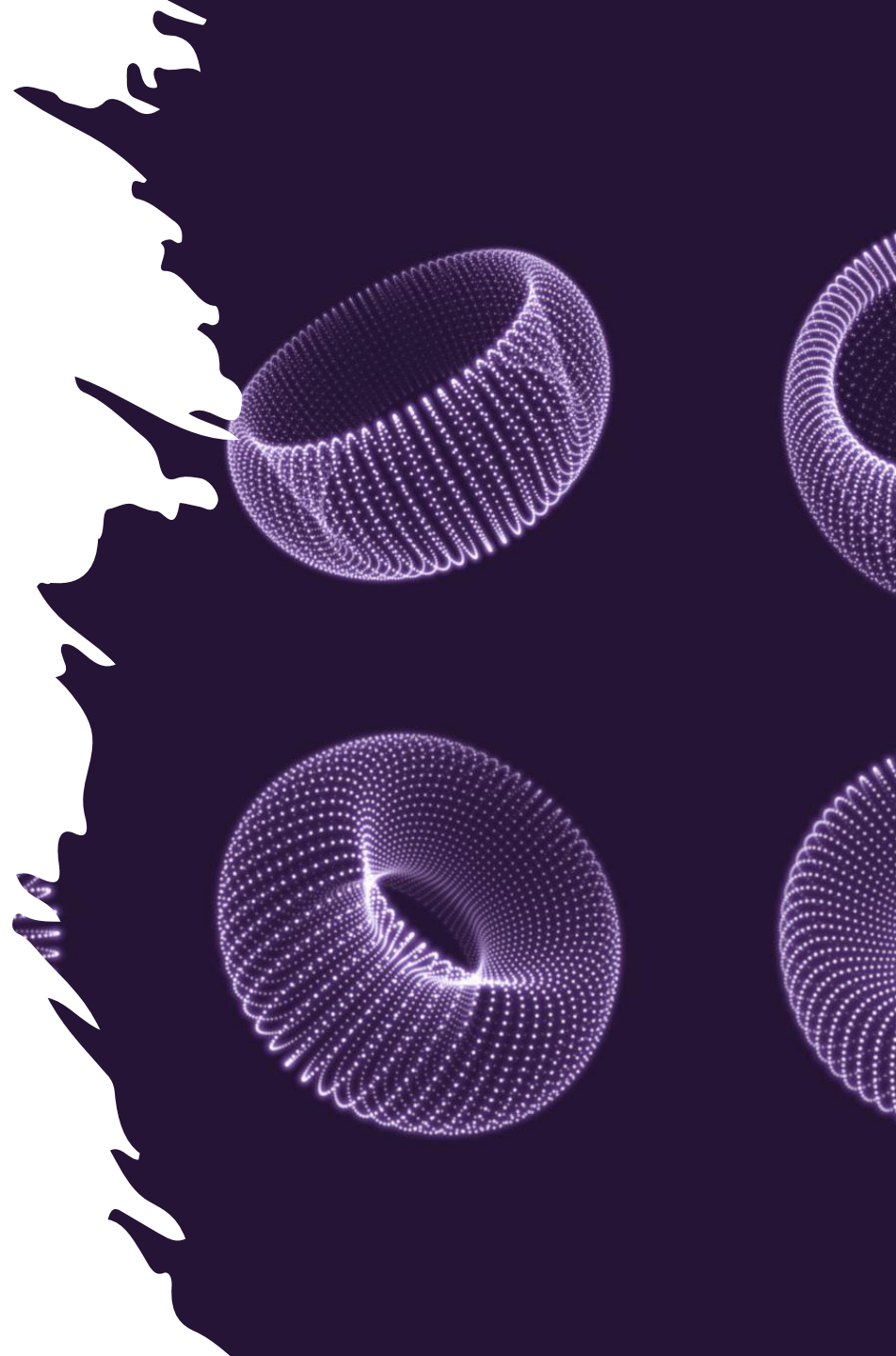
Género / Sexo

- ✓ El **sexo** se refiere a las diferencias biológicas entre mujeres y hombres. Estas diferencias no cambian en el tiempo y son las mismas en todas las sociedades
- ✓ El **género** se refiere a las diferencias socialmente construidas entre hombres y mujeres. Es decir, normas, costumbres y prácticas a partir de las cuales las diferencias biológicas entre hombres, mujeres, niños y niñas se traducen en normas socialmente construidas

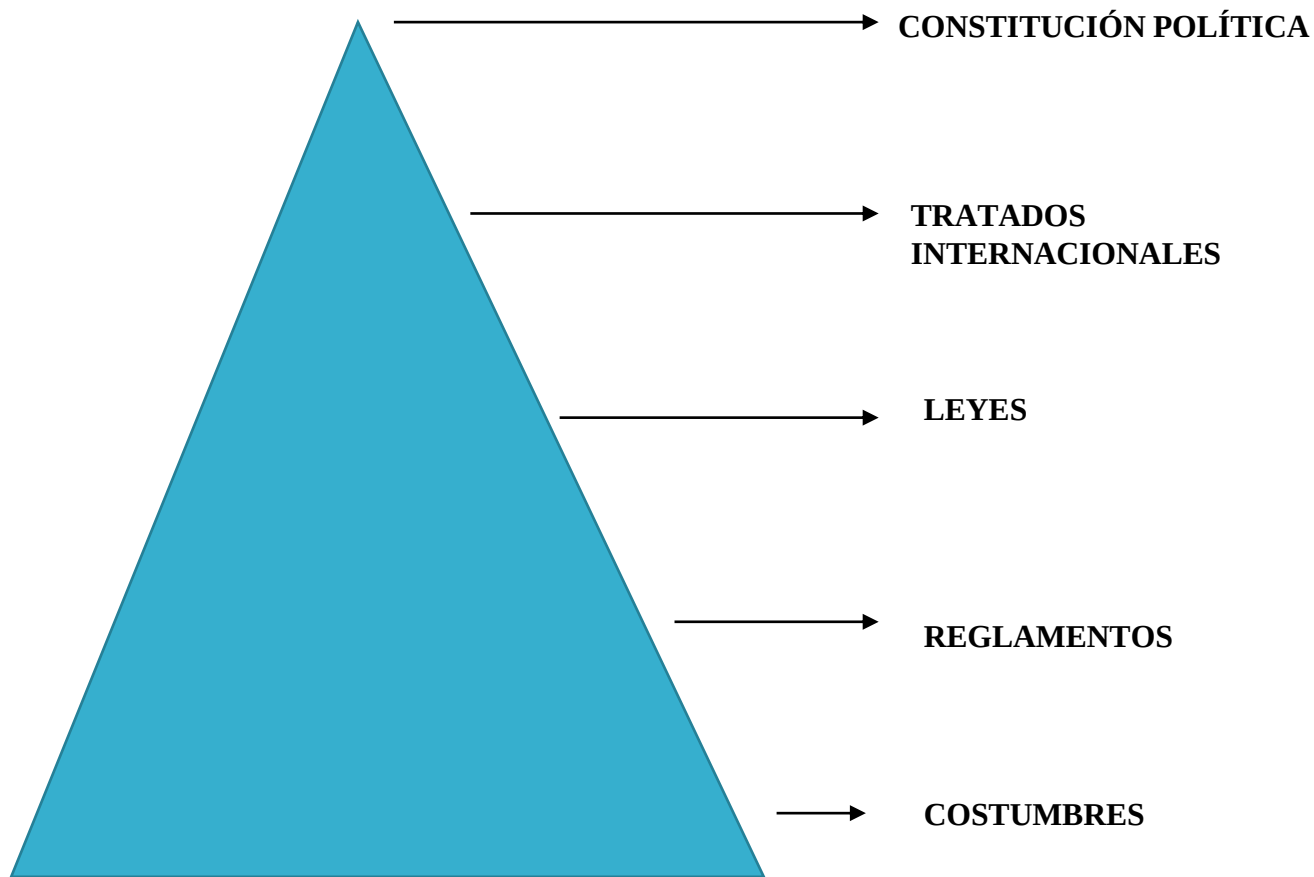
Artículo 1 de la CEDAW:

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El derecho internacional de los derechos humanos y el ordenamiento jurídico interno



JERARQUÍA DE LAS NORMAS



Dualista

Monista

- Iusnaturalista
- Internacionalista
- Positivista

Coordinación

- Supraconstitucional

- Supralegal

- Legal

FENOMENO JURIDICO

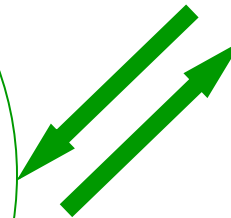
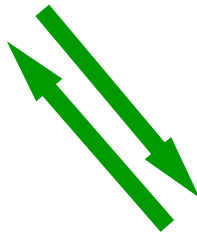
FORMAL

Todas las normas formalmente generadas tales como la ley constitucional, tratado internacional, leyes, decretos, reglamentos, convenciones colectivas, etc.

ESTRUCTURAL

Todas las normas que se van generando a través de la práctica judicial

POLITICO CULTURAL
Tradiciones, costumbres, creencias, actitudes, valores



SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Organización de Estados
Americanos



Tratados

Convención Interamericana
para Prevenir, Sancionar y
Erradicar la Violencia
contra las Mujeres.

Convención Interamericana
para la Protección de los
Derechos de las Personas
Mayores

Convención Interamericana
contra toda Forma de
Discriminación e
Intolerancia

Convención Interamericana
para la Eliminación de
todas las formas de
Discriminación contra las
personas con discapacidad

Mecanismos de Protección

Corte Interamericana de
Derechos Humanos

Comisión Interamericana de
Derechos Humanos

Comité de la Convención
para la Eliminación de Todas
las Formas de
Discriminación contra las
Personas con Discapacidad

Comité de la Convención
para la Protección de los
Derechos de las Personas
Mayores

MESECVI



Sistema de Protección

Naciones Unidas

Tratados



Mecanismos de Protección

Corte
Internacional de
Justicia

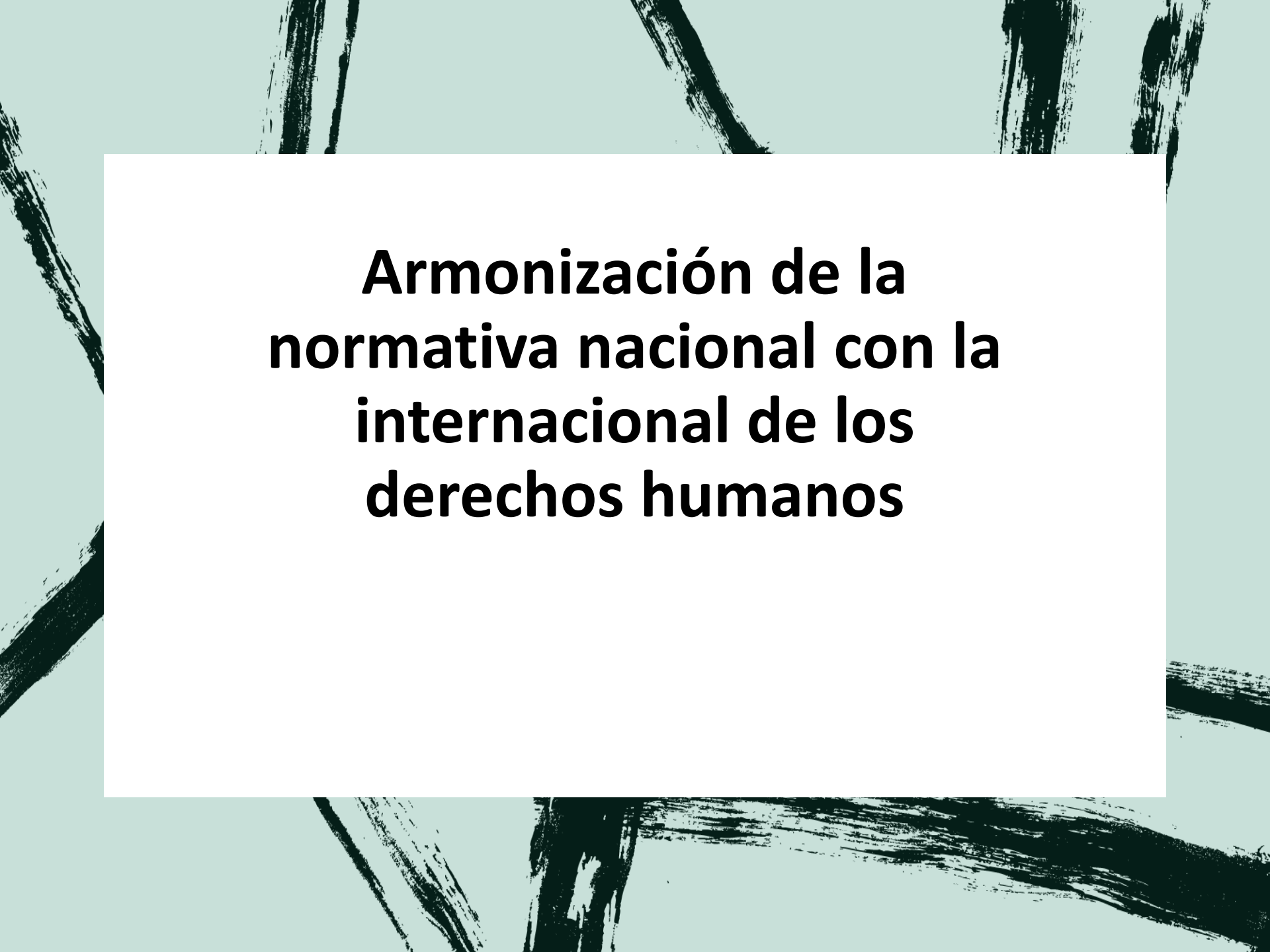
Corte Penal
Internacional

Comité de la
CEDAW

Comité de los
Derechos del Niño

Comité de
Personas con
Discapacidad

Relatorías
especiales ejemplo
de Violencia
contra a Mujer



Armonización de la normativa nacional con la internacional de los derechos humanos

¿Qué es la armonización?

- La armonización de la legislación nacional con la normativa internacional de derechos humanos ***implica la ratificación de los instrumentos internacionales*** en la materia, y además su ***adecuada incorporación en el orden jurídico de cada país***, lo cual conlleva también la adopción de políticas públicas integrales y eficaces que garanticen su cumplimiento y aseguren la consonancia con las obligaciones internacionales contraídas.

Artículo 2

CADH

► Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, ***las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.***

Implicaciones del art. 2

- ▶ Los Estados están **obligados a cumplir con los tratados que han suscrito**, y deben hacerlo de buena fe y en forma directa.
 - ▶ Si existe algún impedimento de cualquier clase en el orden interno, **ese obstáculo debe ser removido**.
 - ▶ Un Estado no puede alegar la soberanía ni la conformidad con el ordenamiento jurídico interno ni la patria libre como causas para excluirse de la sujeción de determinados actos a la **jurisdicción internacional y mucho menos a la de los derechos humanos**
-

Obstáculos más comunes en la implementación de la normativa internacional de los DDHH

Algunos Estados desconocen la protección internacional de los derechos humanos frente a la soberanía nacional.

Los Estados no están al día con la entrega de sus informes periódicos a los diferentes mecanismos de Naciones Unidas y de la OEA, nacidos de los tratados ratificados.

Los Estados no cumplen con las resoluciones que emiten estos organismos conforme a sus mandatos (recomendaciones, sentencias).

Las leyes nacionales no están acordes con la normativa internacional de derechos humanos.

Situaciones más comunes:

Normas contradictorias: La existencia de normas (constitucionales, legales y reglamentarias) que resultan inadecuadas a los instrumentos internacionales de DDHH, sea por contradicción entre la normativa interna y la internacional, o por insuficiente protección según los estándares internacionales.

Ausencia de Normas: En otros casos, no es la existencia de normas inadecuadas lo que genera el problema, sino su ausencia, lo que requiere la necesidad de adoptar medidas legislativas.

Control Internacional

- Las leyes nacionales que violen los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, están siempre sujetas al control de los órganos del sistema interamericanos de protección de la persona humana.



CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

- **ANTECEDENTES**
 - El control de convencionalidad, con dicha denominación, aparece por primera vez en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH en el caso Almonacid Arellano vs. Chile.
 - El juez Sergio García Ramírez, en sus votos de los casos Myrna Mack y Tibi, había realizado una aproximación conceptual al control de convencionalidad que se realiza en la sede interamericana y en el ámbito interno de los Estados.
-

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

EXTERNA. Es semejante al control de constitucionalidad. Lo realizan:

- La Corte Interamericana de DDH
- Organos Jurisdiccionales
- Los órganos de tratados

INTERNA:

- Las autoridades competentes (¿Quiénes son competentes ?)

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la DH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;

b) Es una **obligación que corresponde a toda autoridad pública** en el ámbito de sus competencias;

c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la DH, no sólo se debe tomar en **consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH** y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD



d) Es un control que debe ser realizado **ex officio** por toda autoridad pública; y



e) Su ejecución puede implicar la **supresión de normas contrarias a los DH** o bien su interpretación conforme a los DH , dependiendo de las facultades de cada autoridad pública.

Control de Convencionalidad

- ▶ Las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.

CASOS

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

- **Raquel Martín (Perú) y Hermanas González (México): Violación como tortura.**
- **María Mamérita contra Perú: Esterilización forzada.**
- **María da Penha Maia Fernánderes (Brasil): violencia doméstica.**

CASOS

DISCRIMINACION POR GENERO

- **X & Y contra Argentina: Revisiones vaginales rutinarias en visitas a reclusos.**
- **María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala),**
- **Sonia Arce (Chile) y Elena Tellez vs. Costa Rica: Legislación y prácticas discriminatorias.**
- **Mónica Carabantes (Chile): negación del derecho a la educación.**

ACCESO A LA JUSTICIA

- **Violencia sexual: Zoilamérica Narváez Murillo (Nicaragua), M.Z. (Bolivia), Marina Machaca (Perú)**
- ⇒ **Mujeres con enfermedades mentales: Marcela Alejandra Porco (Bolivia) y Martha Saire (Honduras) Aborto: “Paulina” (México) y Alba Lucía Rodríguez (Colombia)**
- **Discriminación de género: Silvia Arce y Paloma Escobar (México) y María Isabel Veliz Franco (Guatemala)**

Casos Mujeres

Interseccionalidad

- Azul Rojas Marín vs Perú
- Vicky Hernández vs Honduras
- Rosendo Cantú vs México
- Chinchilla Sandoval vs Guatemala

María Penha vs Brasil

- En 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que el Brasil no había actuado con la debida diligencia para impedir un caso de violencia doméstica y responder al agresor a pesar de las pruebas evidentes que existían contra el acusado y la gravedad de los cargos.

María Penha vs Brasil

- "el deber que los gobiernos tienen de evitar el empleo de la violencia contra la mujer y actuar con la necesaria diligencia para prevenir, investigar y, de conformidad con la legislación nacional, castigar los actos de violencia contra la mujer y adoptar medidas apropiadas y eficaces respecto de los actos de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares, y facilitar a las víctimas una reparación equitativa y eficaz y una asistencia especializada"

María Penha vs Brasil

- **capacitara a los funcionarios/as** del poder judicial y de la policía y aumentara su sensibilización para que no toleraran la violencia doméstica;
- **simplificara los procedimientos de la justicia penal** para reducir los retrasos sin comprometer las debidas garantías procesales;
- **aumentara la capacidad y los recursos policiales y fiscales para garantizar que las denuncias se investigaran** y tramitaran efectivamente, e incluyera en los programas de estudios materias que destacaran la importancia de respetar a la mujer y sus derechos así como la manera apropiada de tratar los conflictos domésticos.

CAMPO ALGODONERO

2009-2019

HECHOS

El 21 de septiembre de 2001, después de acudir al bachillerato y trabajar como mesera en un restaurante, **Laura Berenice Ramos Monárrez**, de 17 años, no regresó a su domicilio.

El 10 de octubre del mismo año, **Claudia Ivette González**, de 20 años de edad, fue vista por última vez al salir de la maquiladora LEAR 173, a la que no le permitieron entrar a trabajar por llegar dos minutos tarde.

El 29 de octubre de 2001 **Esmeralda Herrera Monreal**, desapareció cuando regresaba a su vivienda después de trabajar como empleada del hogar en una casa de Ciudad Juárez.

Al reportarlas sus madres, las autoridades locales no actuaron para buscarlas inmediatamente sino que las responsabilizaron de su situación: “**estará con el novio**” o que “**andaban de voladas**”. Debían esperar 72 horas para que iniciaran las autoridades su búsqueda.

PRINCIPALES ALCANCES DE LA SENTENCIA

- 1. Categoría de Género como otra condición social**
- 2. Cultura de la discriminación contra las mujeres**
- 3. Justicia para las víctimas.**
- 4. Reconocimiento de los homicidios de mujeres por razones de género (feminicidio) por la ColDH.**
- 5. Debida Diligencia**
- 6. Desarrollo de la jurisprudencia con base en la Convención Belém Do Pará y de criterios en materia de reparaciones con perspectiva de género.**
- 7. Reparación digna, integral y transformadora**

TIPO PENAL DE FEMINICIDIO/FEMICIDIO

- 15 países latinoamericanos reconocen al feminicidio/femicidio como un tipo penal reflejando un bien jurídico tutelado pluriofensivo con penas que valoran la infracción cometida.

Protocolo Alba

- **Implementar búsquedas de oficio** y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
- Establecer **un trabajo coordinado** entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
- **Eliminar cualquier obstáculo** de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
- **Asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos** o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
- **Confrontar el reporte de desaparición con** la base de datos de personas desaparecidas
- **Priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente** sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.

Valentina Rosendo

Cantú y Otra vs México

Análisis Interseccionalidad: Mujer, niña, indígena, de escasos recursos, residente en zona rural retirada

Análisis de Contexto Social

- Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante **presencia militar** en el estado de Guerrero, dirigida a **reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada**. Se ha denunciado que en la represión de tales actividades se **vulneran derechos fundamentales**
- En el estado de Guerrero un **importante porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas**, quienes conservan sus tradiciones e identidad cultural y residen en los municipios de **gran marginación y pobreza**
- En general, la **población indígena se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, reflejada en diferentes ámbitos, **como la administración de justicia y los servicios de salud**, particularmente, **por no hablar español y no contar con intérpretes**, **por la falta de recursos económicos para acceder a un abogado, trasladarse a centros de salud o a los órganos judiciales y también por ser víctimas de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso**

Análisis de Contexto Social

- Lo anterior ha provocado que integrantes de las **comunidades indígenas no acudan a los órganos de justicia o instancias públicas de protección de los derechos humanos por desconfianza o por miedo a represalias, situación que se agrava para las mujeres indígenas puesto que la denuncia de ciertos hechos se ha convertido para ellas en un reto que requiere enfrentar muchas barreras, incluso el rechazo por parte de su comunidad y otras “prácticas dañinas tradicionales”.**
- En este contexto, entre **1997 y 2004 se presentaron seis denuncias de violaciones sexuales a mujeres indígenas atribuidas a miembros del Ejército** en el estado de Guerrero, las cuales fueron conocidas por la jurisdicción militar sin que conste que en alguno de esos casos se hubiera sancionado a los responsables.

Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia

- Los artículos 13 de la Constitución Política y 57 del Código de Justicia Militar con el fin de que establezca de manera clara, precisa y sin ambigüedades, que la **justicia militar debe abstenerse, en cualquier supuesto, de conocer sobre violaciones a derechos humanos atribuidas a miembros de las Fuerzas Armadas mexicanas**, sin importar si éstos se encuentren o no en servicio activo, puesto que consideraron que el Estado no ha cumplido con esta obligación.

Política que garantice el acceso a la justicia a las mujeres indígenas mediante el respeto de su identidad cultural

- La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado garantizar a las mujeres indígenas el acceso a la justicia a través del diseño de una **política que respete su identidad cultural.**
(interseccionalidad)

Protocolo para la investigación diligente de actos de violencia

- La Corte ha ordenado en otros casos adecuar, teniendo en cuenta los estándares internacionales, los parámetros para investigar y realizar el análisis forense. En el presente caso el Tribunal considera necesario que el **Estado continúe con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y las Directrices de la Organización Mundial de la Salud antes indicados. (cosmovisión indígena)**

Tipificación del delito de tortura en el Código Penal del estado de Guerrero

- Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado la **tipificación apropiada del delito de tortura** en la legislación penal del estado de Guerrero, con el fin de que los operadores de justicia de ese estado puedan investigar y sancionar efectivamente a los responsables de conductas que actualicen dicho tipo pena (**desde una visión de género**)

Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica (Cuando Empieza la Vida)

- Respecto a la controversia de cuándo empieza la vida humana, la Corte considera que se trata de una cuestión valorada de ***diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa***, y coincide con tribunales internacionales y nacionales, en el sentido que no existe una definición consensuada sobre el inicio de la vida. Sin embargo, para la Corte es claro que hay concepciones que ven en los óvulos fecundados una vida humana plena. Algunos de estos planteamientos pueden ser asociados a concepciones que le confieren ciertos atributos metafísicos a los embriones. Estas concepciones no pueden justificar que se otorgue prevalencia a cierto tipo de literatura científica al momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, pues ello implicaría imponer un tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten

Vicky Hernández vs Honduras

- La madre de Vicky declaró que el 27 de junio de 2009 en horas de la mañana Vicky le pidió 100 lémpiras, luego se fue y no la volvió a ver. La parte peticionaria señaló que de acuerdo con información dada por la señora Rosa Argelia a Cattrachas, en la tarde del 28 de junio del 2009 Vicky fue a la casa de una amiga trans y trabajadora sexual, llamada Marimar, y que después abandonó el lugar y no se supo nada más de ella.
- El 29 de junio de 2009 a las 7:30 am, después del toque de queda, se notificó a los agentes de investigación de la Dirección Nacional de Investigación Criminal el hallazgo del cuerpo sin vida de Vicky Hernández en vía pública, en la 3 calle 7 y 8, Avenida Colonia Ruiz en San Pedro Sula. A las 9:15 de la mañana, un equipo de la DNIC llegó a la escena del crimen para realizar el levantamiento del cuerpo. En el acta de levantamiento del cadáver se reportó que en el lugar de los hechos “se encontraba una gran cantidad de curiosos, y periodistas

Voto Disidente

- Expongo simultáneamente las razones por las cuales me aparté de su decisión mayoritaria al resolver que el Estado de Honduras es responsable por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 7.a y 7.b de la “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Convención de Belém do Pará) (punto resolutivo 6 de la sentencia a la que me refiero a continuación).

Argumentos

- (i) la necesaria distinción entre sexo (biológico), y género (construcción social jerárquica); y la grave confusión que ha introducido en la discusión académica y política la errónea equiparación de “identidad de género” con sexo; (ii) de seguido, abordaré las dinámicas de la violencia histórica y permanente contra la mujer por ser mujer (la que originó la Convención de Belém do Pará) y la violencia que sufren otros grupos (travestis, intersexuales y personas trans,
- la llamada “identidad de género” es una expresión difusa que hoy busca erróneamente sustituir “sexo” por esa “identidad”. Y a partir de esa sustitución, borrar al sexo femenino con todas sus propiedades biológicas y mezclarlo todo en un sola categoría subjetiva y auto designada.

Argumentos

- Sexo y género son categorías que nunca fueron intercambiables porque no son sinónimos ni nunca lo fueron. Con el desarrollo de la psicología y las ciencias sociales, en especial de toda la teoría feminista de mitad del siglo XX, comienza a marcarse nítidamente que el sexo es biológico; apoyado por la ciencia, lo definen las diferencias anatómicas, genéticas y fisiológicas de hombres y mujeres, jamás una construcción social, ni menos una cuestión subjetiva ni un sentimiento.
- Por su parte, el género es una construcción social. Hace referencia a las pautas de comportamiento usualmente atribuidas a hombres y mujeres. Lo integran prejuicios, estereotipos, jerarquías, diferencias de poder entre hombres y mujeres. Lo fundamenta la tradición patriarcal y religiosa de más de 20 siglos. Por ello mismo es flexible y bien podría modificarse si algún día culturalmente se eliminaran prejuicios y estereotipos, jerarquías y discriminaciones.

**CASO CHINCHILLA
SANDOVAL VS.
GUATEMALA
SENTENCIA DE 29 DE
FEBRERO DE 2016**

Atención médica dentro del COF y procedimientos para acudir a citas médicas fuera del COF

- La señora Chinchilla ***sufría múltiples padecimientos*** y enfermedades por los cuales, según el procedimiento establecido, era ***atendida por enfermeras y por el médico de turno*** dentro del propio COF o, cuando era necesario, debía ***solicitar autorización*** al Juzgado Segundo de Ejecución Penal para acudir a citas médicas en ***hospitales públicos***

Las obligaciones del Estado de proveer atención y tratamiento médico a las personas privadas de libertad

- El Estado se encuentra en una **posición especial de garante**, toda vez que **las autoridades penitenciarias** ejercen un **fuerte control o dominio** sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia
- Estado de **salvaguardar la salud y el bienestar** de las personas privadas de libertad y de garantizar que la manera y el método de ***privación de libertad*** no **excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma**
- También implica la obligación del Estado de **garantizar su salud física y mental**, específicamente mediante la provisión de revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado

La respuesta del Estado frente a la condición de discapacidad de la señora Chinchilla

- Consecuencia de la evolución de su enfermedad diabética, desde el año 2002 la señora Chinchilla adquirió progresivamente una **discapacidad motriz y visual**
- Se identificó una serie de **barreras sociales *existentes en el centro penitenciario*** y la hicieron cada vez más dependiente de otras personas y de cuidados médicos más específicos.
- Se alega **falta de ajustes razonables** dentro de su celda y para su desplazamiento dentro del centro de reclusión o para su traslado hacia los hospitales para atender citas médicas, entre otras dificultades.

Valoración de los Incidentes

- El juez de ejecución se limitó a establecer si la señora Chinchilla ***padecía o no una enfermedad terminal*** para determinar si **procedía la libertad anticipada o no**.
- ***No consta*** en las resoluciones una ***fundamentación adecuada de la decisión***, particularmente en la valoración o ponderación de los elementos sobre la naturaleza y riesgos de la enfermedad o discapacidad y el tratamiento debido, aun cuando tenía varios criterios técnicos médicos y de otras disciplinas discordantes acerca del carácter terminal de la enfermedad y de la capacidad real del COF para otorgarle tratamiento debido en forma regular y en caso de emergencia.
- la Corte considera que el ***Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de garantizar un adecuado acceso a la justicia en relación con los derechos a la integridad personal y a la vida***, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval.

**OPINIÓN CONSULTIVA
OC-24/17
DE 24 DE NOVIEMBRE DE
2017 SOLICITADA POR LA
REPÚBLICA DE COSTA
RICA**

Solicitud del Estado de Costa Rica

- “El reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una”.
- b. “ la práctica de cambio de nombre a partir de su identidad de género”
- c. "reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo”.

EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y LOS PROCEDIMIENTO DE CAMBIOS DE NOMBRE

- De conformidad con lo anterior, se puede concluir lo siguiente:
 - a) Se desprende el derecho a la identidad del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la vida privada ;
 - b) El derecho a la identidad ha sido reconocido por este Tribunal como un derecho protegido por la Convención Americana ;

Maria Eugenia Morales Aceña vs Guatemala

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Código Civil viola el derecho a la igualdad al obligar a las mujeres solicitar el permiso del marido para poder trabajar.
- Comisión declara que la norma viola la Convención Americana de Derechos Humanos
- El Estado de Guatemala acepta la resolución y se compromete a derogar dicha normativa.



gracias

Rodrigo Jiménez

dirección@fundacionjyg.org